



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES RELATIVA AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA [REDACTED] [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, SERVICIOS DE APOYO A LA ACTIVIDAD DE LA CÁMARA, INVENTARIO E INVESTIGACIÓN DE LOS ELEMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS LOTE 1.

I. ANTECEDENTES

1º. La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 16 de marzo de 2021, aprobó los Pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCA) y de prescripciones técnicas (PPT) del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de conservación, restauración, servicios de apoyo a la actividad de la Cámara, inventario e investigación de los elementos histórico-artísticos del Congreso de los Diputados. Asimismo, acordó disponer la apertura del procedimiento de adjudicación y aprobar el gasto derivado del expediente por importe de 621.637,57 euros (481.267,79 euros, más 101.066,23 euros de I.V.A.; más eventual modificación del 20 por ciento, 32.482,27 euros, más 6.821,28 euros de I.V.A.).

En los pliegos que rigen dicho procedimiento se preveían tres lotes diferenciados:

- LOTE 1. Conservación, servicios de apoyo a la actividad de la Cámara, inventario e investigación.
- LOTE 2. Restauración de ebanistería.
- LOTE 3. Restauración de guarnicionado.

2º. El día 11 de mayo de 2021, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobres nº1 (documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos). Los sobres abiertos correspondieron a las siguientes empresas, agrupadas por lotes:

- LOTE 1. Conservación, servicios de apoyo a la actividad de la Cámara, inventario e investigación:

- [REDACTED]
- [REDACTED]



LOTE 2. Restauración de ebanistería:

- [REDACTED]

LOTE 3. Restauración de guarnicionado:

- [REDACTED]

3º. Una vez estudiada la documentación contenida en el sobre 1 y subsanados los errores observados, la Mesa de Contratación, en su reunión de fecha 25 de mayo de 2021, admitió a todas las empresas que presentaron oferta y procedió, en sesión pública, a la apertura de los sobres 2, cuyo contenido estaba conformado por la documentación relativa a criterios de adjudicación, cuya ponderación depende de un juicio de valor.

4º. En la reunión de la Mesa de Contratación de 22 de junio de 2021, los servicios técnicos presentaron el informe de valoración de las ofertas admitidas al procedimiento en relación con los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor. El informe propuso excluir de la licitación la oferta al lote 1 presentada por la empresa [REDACTED] por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas por el pliego. El contenido de dicho informe y las razones de la exclusión figuran en el expediente. Tras la presentación del informe, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la oferta al lote 1 presentada por la empresa [REDACTED] comunicándose el 23 de junio de 2021.

5º. El 28 de junio de 2021, la empresa [REDACTED] presentó un escrito dirigido al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, titulado "Contestación a la notificación de exclusión por criterios técnicos del concurso de "Servicios de conservación, restauración, servicios de apoyo a la actividad de la Cámara, inventario e investigación de los elementos histórico-artísticos del Congreso de los Diputados Lote 1, de fecha 23 de junio de 2021. Firmada por [REDACTED]", solicitando al final del mismo, lo siguiente: "Ruego vuelvan a incluir nuestra oferta a valorar y nos den la oportunidad de concursar".

6º. El 1 de julio de 2021 la mencionada empresa presentó un escrito de ampliación al anterior, aportando consideraciones en relación con el estado de conservación de las lámparas y lucernarios. Dicho escrito también iba dirigido al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales y, tras manifestar que "creemos que es muy injusto que se nos elimine del concurso por realizar un proyecto riguroso", volvió a reiterar que "rogamos que revisen nuestro proyecto que se ha elaborado con el interés de cuidar las Colecciones Histórico-Artísticas del Congreso de los Diputados".

7º. El 13 de julio de 2021, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales solicitó a la indicada entidad aclaración sobre a qué efectos



se habían presentado ante el Tribunal los aludidos escritos de la empresa [REDACTED]. Asimismo, el Tribunal requería la subsanación de la representación de la misma, en el supuesto de que los mencionados documentos fueran un recurso especial de los previstos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El 13 de julio la empresa respondió precisando que se trataba del referido recurso especial. Igualmente, aportó las escrituras del poder de representación correspondiente.

8º. El 14 de julio de 2021, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, recibida la anterior respuesta de la empresa recurrente, solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo, acompañado del correspondiente Informe, todo ello en los términos del artículo 56.2 LCSP. Esta resolución se comunicó al recurrente.

9º. El expediente recabado, así como el informe indicado se presentaron el día 27 de julio de 2021.

10º. El día 27 de julio de 2021, el Tribunal de Recursos Contractuales adoptó la siguiente resolución:

- “Dar traslado del recurso especial citado, así como de la presente resolución, a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Informar que la Mesa del Congreso de los Diputados, al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a falta de regulación expresa en la LCSP, conforme a la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP realiza con la anterior Ley, ha acordado la suspensión del procedimiento de contratación en relación con todos los lotes 1, 2 y 3, hasta que se resuelva el recurso al lote 1, con objeto de asegurar la eficacia de la resolución del recurso que pudiera recaer y evitar así una eventual situación, en que la ejecución de cualquier decisión de esta Administración pudiera lesionar derechos o causar perjuicios antes de la resolución de este recurso.
- Notificar esta resolución al órgano de contratación del Congreso de los Diputados y al recurrente”.



El mismo día 27 de julio de 2021, en cumplimiento de la citada resolución, se remitió el recurso especial a los restantes interesados para que pudieran formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Sobre los escritos presentados por la empresa [REDACTED] los días 28 de junio y 1 de julio de 2021.

Los escritos presentados por la empresa [REDACTED], suscitaron al Tribunal dudas respecto de su naturaleza, habida cuenta que, por su redacción, cabría considerar que no se ajustaban a las previsiones de la LSCP.

En este sentido, interesa destacar que el artículo el artículo 51 LCSP regula la forma y lugar de interposición del recurso especial. En cuanto a la forma establece en su apartado 1 lo siguiente:

“1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.

d) El documento o documentos en que funde su derecho.

e) Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.”

Como pone de relieve el Informe de la Administración parlamentaria, cabe observar lo siguiente:

1. “La empresa cumple lo relativo a que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, pues alude claramente al acuerdo de exclusión por



- parte de la Mesa. Asimismo, expone los motivos que fundamentan el recurso. De hecho, sus alegaciones siguen el orden de los cuatro motivos de exclusión y en las mismas expone las razones por las que considera que su oferta no ha de ser excluida.
2. No indica los medios de prueba de que los que pretende valerse ni tampoco solicita la adopción de medidas cautelares. Sin embargo, ninguno de estos extremos es obligatorio que se tengan que solicitar en todo caso.
 3. No aporta el documento al que se refiere la letra a), relativo a la acreditación de la representación del recurrente. Respecto a si consta en otro recurso pendiente ante el Tribunal, es un dato que desconocemos. Sin embargo, este documento sí que figura en el expediente que va a ser remitido al Tribunal y se podría integrar por esta vía o solicitar que se subsane su falta de remisión.
 4. El documento al que se refiere la letra b) no es de aplicación a este caso, ya que no ha habido ninguna transmisión de la legitimación por herencia o por otro título.
 5. Como exige la letra c), aporta copia del acto recurrido, adjuntando a sus alegaciones el escrito de notificación del acto de exclusión.
 6. Cumple lo relativo a presentar documentos a los que se refiere la letra d), para fundamentar su derecho, como es el informe que anexa en su escrito de ampliación de 1 de julio.
 7. Respecto a indicar una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, como exige la letra e), la misma se puede encontrar en el pie de su escrito. Aunque no indica expresamente que es a efectos de notificaciones, se puede entender que si la misma se ha indicado es porque tiene esa finalidad".

En resumen, de todos los requisitos, únicamente no cumpliría el relativo a la letra a) "El documento que acredite la representación del compareciente". Este defecto se subsanó por el recurrente, a petición del Tribunal de Recursos Contractuales.

A la vista de la oscura formulación, en aras de la preservación del derecho de defensa del licitador excluido, el Tribunal requirió a la empresa para que aclarara a qué efectos se habían presentado. Estas dudas se disiparon con la respuesta remitida por la misma el 13 de julio de 2021, cuando se especificó que los "escritos han de tratarse como un recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público".

2. Requisitos procesales y competencia para conocer del recurso.

Por lo demás, el recurso cumple los requisitos procesales exigidos en cuanto al plazo, legitimación activa y capacidad del recurrente, una vez entregada la escritura en la que consta el poder de representación de la empresa de la persona que interpone el recurso.

Es competente para su resolución este Tribunal, al que se dirige el escrito en su encabezamiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 31 del



cuadro de características del PCA y en la Resolución de 21 de diciembre de 2010, adoptada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales.

3. Objeto del recurso

El recurso especial en materia de contratación se dirige contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 22 de junio de 2021, por el que se acuerda excluir a la empresa [REDACTED] del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de conservación, restauración, servicios de apoyo a la actividad de la Cámara, inventario e investigación de los elementos histórico-artísticos del Congreso de los Diputados. Asimismo, solicita que se vuelva a incluir su oferta y se le dé la oportunidad de concursar en el procedimiento.

4. EL carácter vinculante de los pliegos

El núcleo jurídico del recurso atañe, de manera primordial, a la cuestión del alcance y vinculación de los pliegos que rigen el concurso.

Ciertamente, la exclusión de la empresa, ahora recurrida, se fundamentó por el órgano de contratación en el artículo 139.1 LCSP conforme al cual “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. En el mismo sentido, se recoge en la cláusula 10.8 del PCA y, en concreto, la vinculación de la oferta técnica al PPT se recoge específicamente en la cláusula 11 B) 1, que dice “En este sobre el licitador incluirá la documentación relativa a la propuesta valorable mediante un juicio de valor conforme con los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas para cada lote”.

Igualmente, la exclusión se basó en el artículo 84 “Rechazo de proposiciones” del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, según el cual “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas



palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

La previsión normativa resulta diáfana. En todo caso, también es de interés la abundante doctrina que afirma el carácter vinculante de los pliegos. A este respecto, cabría mencionar la Resolución 105/2019 del TACRC. Entre otros extremos merece transcribirse el párrafo siguiente:

“Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012)”.

Asimismo, tal carácter preceptivo abarca tanto a las cláusulas administrativas como a los pliegos de prescripciones técnicas, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación del contrato. Igualmente, esta doctrina ha señalado que la exclusión por el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Por ello, ha de comprobarse si esos requisitos concurren en el presente caso.

Teniendo en cuenta esta doctrina, se examinarán, seguidamente, cada uno de los apartados del recurso.

5. Examen de las motivaciones de exclusión

Sentada la naturaleza vinculante de los pliegos rectores de los procedimientos de contratación, debe analizarse si la exclusión acordada por el órgano de contratación del Congreso de los Diputados se ajusta a Derecho. El acuerdo por el que se decidió la exclusión estaba redactado en los siguientes términos:

- El incumplimiento del tercer párrafo de la prescripción 3.1.1, que prevé la elaboración de estudios específicos en los supuestos de deterioro grave de piezas, sin límite alguno en cuanto al número, mientras que la oferta establece un límite de informes, que no podrán superar el importe total máximo de 600 euros.
- El incumplimiento de la prescripción 3.1.2.12, que prevé la limpieza de las vidrieras dos veces al año como operación de conservación preventiva, mientras que la oferta excluye expresamente la limpieza de los lucernarios de todo servicio de conservación preventiva.



- El incumplimiento de la prescripción 3.1.2.10, que prevé la limpieza de las lámparas de araña y de bronce de todas las Salas de Palacio, lo que supone la limpieza de 15 lámparas, con sus respectivos apliques, mientras que la oferta se limita a la limpieza a una pieza por año, teniendo este contrato una duración inicial de 1 año y 8 meses.
- El incumplimiento de las prescripciones 3.2.1 y 3.2.2, referidas a los “servicios de apoyo a la Cámara”, que no contemplan límite alguno ni para la redacción de informes ni para el apoyo a los movimientos y traslados, mientras que la oferta establece un límite para la elaboración de informes y el apoyo a movimientos y traslados, fijado en un porcentaje del presupuesto total del contrato”.

En estos momentos, corresponde analizar cada uno de los cuatro motivos de exclusión, para ponderar su adecuación al ordenamiento jurídico.

5.1. La elaboración de estudios específicos

Como se ha señalado, la prescripción 3.1.1 del PPT determina la elaboración de estudios específicos en los supuestos de deterioro grave de piezas. La oferta de la empresa licitadora indica que “se realizarán estos estudios analíticos hasta un límite de 600,00 euros siempre en detrimento de alguna otra partida”. El apartado 3.1.1 del PPT, establece la obligación de “realización de estudios específicos en los supuestos en los que se presente deterioro grave que, a juicio del órgano responsable del contrato, pueda representar un riesgo para la integridad del elemento, para determinar la causa, evolución y tratamiento de la patología”.

Del contraste entre la oferta y el pliego de prescripciones técnicas se deduce que el ofertante, ahora recurrente, establece un límite en la elaboración de dichos informes. Por tanto se incurre en el incumplimiento de las prescripciones del pliego. En el recurso se introduce una aclaración relativa a que el límite afecta solo al tipo de prueba analítica a incluir sobre las pruebas de muestras, que no podrá superar esos 600 euros. Ello no solo viene a corroborar que está imponiendo un límite no previsto en el PPT, sino que demuestra que su oferta está redactada de modo confuso, incompleto e impreciso, puesto que en la misma nada se decía sobre este aspecto.

En cualquier caso, el oferente confirma que está estableciendo un límite de forma unilateral, lo que supone un incumplimiento de las prescripciones, que no contempla límite alguno y mucho menos de 600 euros. Por tanto, la mera fijación de un límite supone ya un incumplimiento de los pliegos, siendo irrelevante si ese límite se aplica al número total de informes o sólo a un informe individual.



Las modificaciones, en vía de recurso, de la oferta son contrarias al principio de igualdad de trato y de transparencia, porque las ofertas han de presentarse en el plazo establecido. Su contenido, una vez presentado, ha de mantenerse invariable en el procedimiento abierto. No cabe completar las ofertas a posteriori, de forma extemporánea, modificando su alcance. Ni en fase de recurso ni en ninguna otra, cabe la revisión de la oferta o su enmienda por parte del licitador, haciendo decir a la misma lo que no dice, o dando una interpretación de la misma que no se deduce de su literalidad. Esta aclaración que ahora realiza la empresa respecto al alcance del límite, supone dar una nueva interpretación a la oferta que no se deduce de la documentación aportada anteriormente, lo que afectaría a dicho principio de invariabilidad de las ofertas.

Las únicas aclaraciones de ofertas permitidas son las que se derivan de subsanaciones de errores de carácter puramente formal o material, no siendo éste el caso. Lo que no se permite, es vía aclaración, nuevas aportaciones a la oferta que modifican su alcance y que parecen encubrir una negociación privada con el licitador. A este respecto, debe sacarse a colación la Resolución 750/2014 del TACRC, que recoge los criterios en esta materia:

“Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, cfr. Resolución nº 090/2013, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP. En este mismo sentido cabe citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en respuesta a una petición de decisión prejudicial que se presentó en el marco de unos litigios entre la Agencia eslovaca de contratación pública y varias empresas excluidas de una licitación de servicio de cobro de peajes. Dicha sentencia, cuyo objeto es la interpretación de una serie de artículos de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, señala, entre otras cuestiones, que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. La citada Sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos,



a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”. Y en otro apartado señala que los candidatos afectados no pueden quejarse de que el órgano de contratación no tenga obligación de pedirles aclaración sobre su proposición “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos.”

En segundo lugar, la imprecisión de la oferta en este caso también es contraria a la seguridad jurídica, porque en el caso hipotético de haberse admitido esta oferta en su redacción actual, sin la aclaración añadida, ello hubiera causado problemas graves de interpretación y de ejecución, puesto que difícilmente hubiera podido determinarse el alcance real de la limitación que no viene concretado en la oferta.

Por estas razones, no es atendible la argumentación de la empresa recurrente en este punto, porque no se puede afirmar, simultáneamente, sin contradicción, que no hay límite de informes, pero sí hay un límite del coste de la analítica, lo que en definitiva es reconocer su incumplimiento del pliego, al fijar un límite, del tipo que sea, que no está previsto en el PPT. En otros términos, existe un incumplimiento claro y expreso del PPT en este punto.

5.2. La limpieza de vidrieras

El PPT 3.1.2.12 se refiere a la limpieza de las vidrieras dos veces al año como operación de conservación preventiva. La oferta señala que “...están en bastante mal estado de conservación y su tamaño es excesivo para ser limpiados dentro de las 15 horas semanales. No se pueden valorar todos los lucernarios debido al elevado coste de su limpieza, por lo que este tipo de limpiezas han de programarse fuera del servicio de conservación preventiva habitual”.

De lo expuesto se deduce que la oferta no establece ningún programa de conservación preventivo alternativo al habitual. Ello permite deducir que el licitador no tiene intención de realizar dicha conservación, lo que supondría un incumplimiento de las prescripciones contenidas en los pliegos. El recurrente justifica que la limpieza de las vidrieras señaladas requeriría una restauración previa.

Para la empresa recurrente la limpieza de las vidrieras no está incluida en el programa de conservación preventiva, lo que supone una vulneración de los pliegos, en concreto de la prescripción 3.1.2.12 del PPT, que determina “Seguimiento y conservación preventiva. Limpieza por parte de la adjudicataria dos veces al año. Realización de informes y cartografías de deterioros desde el momento en que puedan producirse. Las intervenciones serán realizadas por restauradores especializados en vidrieras artísticas”.



La oferta en esta cuestión, de nuevo, no se ha ajustado a las prescripciones de los pliegos, por lo que la exclusión se basaría en la aplicación del artículo 139.1 LCSP, en relación con la cláusula 10.8 del PCA y en la cláusula 11B) 1, así como en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001.

5.3. La limpieza de lámparas

El tercer motivo de exclusión que ha de considerarse es el que trata de la limpieza de las lámparas de araña y bronce de todas las salas de Palacio, lo que implica la limpieza de 15 lámparas, con sus respectivos apliques, en los términos de la prescripción 3.1.2.10.

El PPT resulta muy nítido en este aspecto, estableciendo la obligación de limpieza de la manera que se acaba de señalar.

No obstante, en la oferta original, se afirmaba que “cada lámpara central de araña tiene un coste de 450,00 euros su limpieza, y consideramos que se pueden limpiar hasta un máximo de 1 lámpara al año”. Ello implica un límite fijado, unilateralmente, por el propio licitador, en contravención de los propios pliegos. La prescripción 3.1.2.10 del PPT prevé la “limpieza por parte de la adjudicataria y conservación de las lámparas de araña y bronce de todas las Salas de Palacio, reponiendo cualquier pieza que se deteriore. Descolgado y colgado de las mismas en caso de ser necesario”.

Como señala el informe de la Administración, “estas lámparas son 15 en total, lo que se incrementa a 64 elementos, al incluir los apliques definidos en el punto 2.1.11 del PPT. Al restringir la oferta a la limpieza de una única lámpara al año, y teniendo el contrato del lote 1 una duración inicial de 1 año y 8 meses, con tres prórrogas anuales, se deduce de forma indubitada que la empresa licitadora no cumple con las prescripciones expresadas en los pliegos”.

En el recurso se afirma que solo realizarían el servicio, si antes se restauran los elementos. Esto implica también la introducción de una condición inexistente en el PPT. De nuevo se conculca de forma clara y manifiesta el PPT.

5.4. Los servicios de apoyo a la Cámara.

El PPT en los puntos 3.2.1 y 3.2.2 se refiere a los servicios de apoyo a la Cámara. La oferta expresa lo siguiente:

“Asimismo, en relación con el punto 6.1 de la oferta referida a los “Servicios de apoyo a la Cámara”, se establece que “el personal adscrito al servicio está a entera



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

disposición del Congreso de los Diputados para cualquier tipo de consulta o informe necesario que requiera el DAPH. De manera general serán el restaurador y el conservador los encargados de dar este servicio pero se cuenta con consultas especializadas. Estas labores no suponen coste extra al Congreso de los Diputados dentro del porcentaje estipulado”.

Al incluirse en la oferta un “porcentaje estipulado” se prevé que el servicio de apoyo a las distintas necesidades de la Cámara cuenta en este contrato con un 1,7% del presupuesto total del servicio, una vez deducida la parte proporcional a la implantación del sistema de monitorización.

En cambio, en el referido apartado 3.2.1 del PPT se determina que el adjudicatario está obligado a elaborar cuantos informes técnicos le sean solicitados por el Departamento de Patrimonio Histórico-Artístico y Adquisiciones del Congreso de los Diputados sin coste adicional alguno.

Lo mismo sucede con las labores de apoyo a movimientos y traslados. El licitador afirma que estas labores no tienen coste extra para la Cámara, dentro de ese 1,7%. Por el contrario, la prescripción 3.2.2. establece que el adjudicatario debe prestar apoyo en estos traslados o movimientos de elementos del patrimonio histórico artístico, que se realicen dentro de los edificios de la Cámara, con ocasión de actos, exposiciones institucionales o labores de mantenimiento. En todos estos casos, las tareas de supervisión serán por cuenta del contratista.

Al introducirse en la oferta ese límite del 1,7% se vulnera el PPT en los puntos 3.2.1. y 3.2.2, dado que no existe ese límite, aunque sea muy flexible, como se señala en el recurso. Por tanto, la exclusión de la empresa, en los términos acordados por el órgano de contratación, resulta ajustada a Derecho, en este punto.

Por todo lo anterior, el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales ACUERDA:

1. Desestimar el recurso presentado por la empresa [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios de conservación, restauración, servicios de apoyo a la actividad de la cámara, inventario e investigación de los elementos histórico-artísticos del Congreso de los Diputados Lote 1.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

2. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Emitida la Resolución, corresponde al órgano de contratación el levantamiento de la suspensión de este procedimiento de contratación.

Asimismo, esta Resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La presente Resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 7 de septiembre de 2021.

Luis de la Peña Rodríguez
SECRETARIO DEL TRIBUNAL